

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/73, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», a Viajes «Campa, S. A.», con el número 751 de orden y casa central en Madrid, Paseo Marqués de Zafra, 32, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/73, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de octubre de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo Sr. Director general de Promoción del Turismo.

## MINISTERIO DE CULTURA

25282

*REAL DECRETO 2562/1981, de 3 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el yacimiento arqueológico «Castillo de Doña Blanca», con una zona medieval que corresponde a la torre vigía ubicada en el mismo cerro que el yacimiento, en el término municipal de El Puerto de Santa María (Cádiz).*

La denominación de «Castillo de Doña Blanca» corresponde a un cerro artificial formado sobre los restos de un poblado prehistórico y protohistórico a orillas del río Guadalete, en el término municipal de El Puerto de Santa María (Cádiz), y a una torre vigía de comienzos del siglo XV ubicada en el mismo cerro.

Los restos del poblado constituyen un importantísimo yacimiento arqueológico con una secuencia cultural cuya cronología abarca desde los siglos X-IX a. C. hasta finales del siglo III a. C., lo que representa una ocupación que se extiende desde la época del bronce final a los comienzos de la conquista romana, destacándose diversos edificios conservados que presentan como rasgo notable la gran altura de sus muros y la superposición de unos sobre otros.

El interés arqueológico de este yacimiento está convenientemente acreditado por los informes que obran en el expediente, emitidos por distintos Servicios Técnicos del Ministerio de Cultura y por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, coincidiendo todos ellos en la necesidad de evitar su deterioro y propiciar su mejor estudio, con la posibilidad de análisis de la época orientalizante fenicia, por lo que aconsejan su declaración monumental.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce, quince y treinta y tres de la Ley de Protección del Patrimonio Artístico de trece de mayo, de mil novecientos treinta y tres, y los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación, de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el yacimiento arqueológico «Castillo de Doña Blanca», con una zona medieval que corresponde a la torre vigía ubicada en el mismo cerro que el yacimiento, en el término municipal de El Puerto de Santa María (Cádiz), según delimitación que figura en el plano unido al expediente y que se publica como anexo a la presente disposición.

Artículo segundo.—La tutela y defensa de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

### ANEXO QUE SE CITA

Linderos del monumento histórico-artístico, de carácter nacional, del yacimiento arqueológico con una zona medieval del castillo de Doña Blanca, en el Puerto de Santa María (Cádiz):

Norte: Cañada Real de la Vega de Esquivel, que la separa de la carretera CA-C-seiscientos una, Puerto de Santa María al Portal y Jerez de la Frontera, en línea recta de doscientos cuarenta metros lineales.

Sur: Finca «Pozo Blanco», en línea quebrada de dos tramos rectos de cuarenta y trescientos setenta metros lineales, respectivamente.

Este: Baldíos municipales que lo separan de la finca denominada «La Ermita», en línea recta de ciento treinta metros lineales y línea curva de veinte metros lineales de desarrollo.

Oeste: Baldíos municipales en línea quebrada de dos tramos rectos de cuarenta y cien metros lineales, respectivamente, y línea curva de ciento cincuenta y cinco metros lineales de desarrollo.

25283

*REAL DECRETO 2563/1981, de 3 de agosto, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la ermita de Nuestra Señora de Sorejana, en Cuzcurrita del Río Tirón (Rioja).*

La ermita de Nuestra Señora de Sorejana es el único testimonio actual y visible de un poblado que existió hasta el siglo XIV en el término municipal de Cuzcurrita del Río Tirón (Rioja).

Se trata de un edificio iniciado en románico tardío, en el siglo XIII y proseguido hasta el siglo XIV en gótico, quedando sin acabar al no realizarse la espadaña del hastial oeste, aunque sí la parte baja del cubo que contiene el husillo de acceso a ella.

En el edificio hay dos partes claramente diferenciadas, como correspondientes a etapas constructivas diversas.

Lo más antiguo es la cabecera, de testero plano, que se cubre con cañón apuntado, quedando subdividida en dos tramos por un arco fajón. En ella se abren sendos arcos apuntados a cada lado que aligeran los muros con lo que la impresión que produce es más de gótico que de románico.

Lo mismo sucede al exterior donde hay tres ventanas de medio punto, pero los maineles y lazos, aunque de formas románicas, recuerdan lo gótico. En la portada, magnífica, de ocho arquivoltas apuntadas, predomina la decoración vegetal y de cabezas con una talla muy dura y angulosa.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando opina que la ermita de Nuestra Señora de Sorejana debe ser declarada monumento histórico-artístico de carácter nacional.

En su virtud y de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación, de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la ermita de Nuestra Señora de Sorejana, en Cuzcurrita del Río Tirón (Rioja).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

25284

*CORRECCION de erratas de la Resolución de 23 de septiembre de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor del convento de Santa Isabel, en El Espinar (Segovia).*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 247, de fecha 15 de octubre de 1981, página 24240, columnas primera y segunda, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado tercero, donde dice: «Ley de 13 de mayo de 1944», debe decir: «Ley de 13 de mayo de 1933».